

***Ley electoral emitida en 30 de agosto de 1858,
sobre el modo de verificarse las elecciones
de los Supremos Poderes de la República. (a)***

(a) Reformada por la ley de 30 de enero de 1867. Gaceta n° 5. f° 36.

El General Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes.

Por cuanto la Asamblea Constituyente de la República de Nicaragua ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Constituyente de Nicaragua: debiendo establecer y ordenar el método bajo el cual han de verificarse las elecciones de los Supremos Poderes de la República, conforme las reglas prescritas en la ley fundamental, ha tenido a bien decretar y decreta:

CAPÍTULO I

De la división del territorio.

SECCIÓN 1ª

Departamentos.

Art. 1º. La República se divide, para lo electoral, en siete departamentos que son: Chinandega, León, Nueva Segovia, Matagalpa, Chontales, Rivas y Granada.

Art. 2º. El departamento de Granada se compone de dos distritos; Granada y Masaya. Los demás se forman sólo del distrito de su nombre; teniendo por cabecera las mismas que para éstos señala el art. 11; y en el primero la ciudad de Granada.

SECCIÓN 2ª

Distritos.

Art. 3º. El distrito de Chinandega comprende la ciudad de este nombre, villas del Viejo, Realejo y Chichigalpa, y pueblos de Guadalupe, Posoltega, Posotelguilla, Telica, Villa-Nueva, Somotillo, Sauce, Santa Rosa y Buenaventura.

Art. 4º. El distrito de León se compone de la ciudad de este nombre, y pueblos de Subtiaba, Pueblo-Nuevo y Nagarote.

Art. 5°. El de Nueva-Segovia lo componen: la ciudad el Ocotal, Mosonte, Ciudad Antigua, Jalapa, Jícaro, Telpaneca, Palacagüina, Yalagüina, Somoto, Totogalpa, Condega, Macuelizo, Santa María, Dipilto, Limay, Estelí, Trinidad y Pueblo-Nuevo.

Art. 6°. El de Matagalpa lo componen: la villa del mismo nombre, Jinotega, San Rafael, Concordia, Metapa, Sébaco, Terra-bona, San Dionisio, Esquipulas, Muimui, San Ramón y Bulbul.

Art. 7°. El distrito de Chontales se compone de la villa de Acoyapa y pueblos de Lóvago, Loviguiska, Juigalpa, Libertad, Comalapa, Boaco, San Lorenzo, Teustepe, San José, San Carlos, Castillo y San Juan del Norte.

Art. 8°. El distrito de Rivas lo componen: la ciudad de este nombre, villa de San Jorge, Buenos-Aires, Potosí, Obraje, Ometepe, Moyogalpa, Pineda, La Virgen y Tortuga.

Art. 9°. El de Granada comprende: la ciudad de este nombre, villa de Jinotepe, y pueblos de Santa Teresa, Rosario, La Paz, Nandaime, Diriomo, Diriá, San Juan, Santa Catarina, Niquinohomo, Nandasmo, Masatepe, San Marcos, Diriamba y San Rafael.

Art. 10. El distrito de Masaya se compone de la ciudad de este nombre, la de Managua, villa de Tipitapa y pueblos de Nindirí y Mateare.

Art. 11. Son cabeceras de distrito: Chinandega, León, Ocotal, Matagalpa, Acoyapa, Rivas, Granada y Masaya.

SECCIÓN 3ª

Cantones.

Art. 12. Los cantones que ha de haber en los pueblos de cada distrito, y los electores que en ellos deben nombrarse, constan en las tablas adjuntas a la presente ley. Las municipalidades, con arreglo a éstas, demarcarán los límites de dichos cantones, donde sean más de uno, atendida la base de población y número de electores designado; adhiriendo a los más próximos los valles o aldeas jurisdiccionales de que no se hace especial mención. También señalarán el local en que deben reunirse las juntas de cantón, y darán a éstas los recados de oficina que necesiten.

CAPÍTULO II

De las elecciones primarias de Distrito y de Departamento.

SECCIÓN 1ª.

Elección primaria.

Art. 13. Toda junta popular o de cantón será presidida por un directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios, electos por ella misma; cuya duración será de dos años, pudiendo ser reelectos una vez.

Art. 14. (*) En las épocas de elección, que son cada dos años, comenzando en el presente, los ciudadanos de cada cantón se reunirán el primer domingo de octubre en el lugar designado por la municipalidad, y bajo la presidencia del directorio anterior procederán a votar para uno nuevo que será organizado cuando se hayan recibido lo menos veinte sufragios; no pudiendo el directorio excluir de la votación sino a los sufragantes que excedan de treinta. Pero en los cantones que sólo dan un elector, bastará la mitad del número de sufragios referidos para instalar el directorio.

(*) Este art. cuanto al Departamento de León está reformado por el decreto legislativo de 11 de marzo de 1861, que es la ley 3ª de este título.

Art. 15. Los individuos del directorio, a lo menos en su mayor parte, deben saber leer y escribir: los votos para su elección podrán recaer en ciudadanos que estén en el lugar aun cuando no se hallen presentes en la junta, y los nombrados serán obligados a servir sin excepción ni privilegio alguno, debiendo ser apremiados como los electores. (art. 32).

Art. 16. La elección de los directorios que se formen este año en virtud de la presente ley, será presidida por los directorios de las elecciones primarias para Diputados a la actual Asamblea Constituyente; y en los cantones nuevos que se establecen, comisionará la Municipalidad a tres individuos que lo hagan hasta dar posesión al directorio.

Art. 17. Corresponde al Presidente hacer guardar el orden de la junta: a los Secretarios recibir la votación y extender el acta; y a los Escrutadores, presenciar la votación y verificar el escrutinio en unión del Presidente y Secretarios.

Art. 18. Si alguno cometiere faltas y perturbare el orden, a pesar de las reconveniones del Presidente, podrá éste, aunque pertenezca a otro fuero, mandarle retirar del local de la junta, imponerle arresto hasta por tres días cuando lo considere necesario; y ponerlo a disposición del juez competente, si el exceso diere mérito a ulteriores procedimientos.

Art. 19. Se prohíbe el reclutamiento desde diez días antes hasta diez días después de las elecciones populares, sino es que la independencia y seguridad de la República lo exija.

Art. 20. En los días de elecciones no se portará ninguna clase de armas, bajo la pena establecida para los que llevan las prohibidas.

Art. 21. La autoridad civil encargada de la policía de seguridad, procurará impedir con el mayor celo la embriaguez, la portación de armas y los insultos que pudieran ser causa de desorden; y siendo requerida por el Presidente de la junta, prestará su auxilio para cumplir las órdenes que éste dicte en uso de sus facultades.

Art. 22. No podrán sufragar en las juntas los que no estén inscritos en el registro de calificación, ni los ciudadanos de un cantón en otro diferente.

Art. 23. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en el acto de la elección, serán determinadas de plano y sin figura de juicio por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados por el acusador y acusado entre los ciudadanos presentes, para el solo efecto de excluir por aquella vez del derecho de elegir al que resulte culpado. Para los demás efectos, estas acusaciones serán seguidas y terminadas por los tribunales comunes.

Art. 24. Durará abierta la votación de las juntas tres días consecutivos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y los sufragios se darán acercándose a la mesa cada ciudadano y designado de palabra el nombre de tantos sujetos cuantos sean los electores de distrito que le estuvieren señalados al cantón en la tabla respectiva. Los Secretarios escribirán en un pliego de papel común, a presencia del que vota, el nombre de las personas por quienes sufraga, y en otro de la misma clase, el nombre del sufragante; y por ningún motivo se admitirán votos escritos en cédula, aunque éstas podrán llevarse para gobierno del que vota.

Art. 25. A las horas en que debe suspenderse la elección, el directorio sumará el número de sufragantes y de sufragios, pondrá razón de ellos y sellará los pliegos, rubricándolos en la cubierta. El primer Secretario los custodiará mientras se continúa la elección, y no podrá abrirse sino a presencia del directorio.

Art. 26. Concluida la votación, el directorio verificará el escrutinio, y teniendo por electos a los que hubieren reunido mayor número de sufragios, escribirá este resultado en un acta que publicará al tiempo de disolverse la junta. Siempre que para completar el número de electores de un cantón hubieren varios individuos con igualdad de votos, se decidirá por sorteo.

Art. 27. Finalizados estos actos, el directorio dará para los electos una sola certificación que acredite su nombramiento, y comunicará otro igual a la autoridad superior de la cabecera del distrito por conducto de la local, a fin de que cite a los electos.

Art. 28. De las actas y pliegos originales de la votación, se formará un solo expediente que será entregado al Alcalde 1º o único del lugar, para que lo custodie en el archivo de su cargo bajo su responsabilidad.

SECCIÓN 2ª

Elecciones de Distrito.

Art. 29. Cada junta de distrito constará de sesenta electores para nombrar un Diputado propietario y un suplente, a excepción de los distritos de León, Granada y Rivas, que tendrán noventa cada uno para elegir dos Diputados propietarios y dos suplentes.

Art. 30. Los electores de distrito se reunirán cada dos años el primer domingo de noviembre para hacer por el orden que establece esta ley las elecciones relativas a ésta.

Art. 31. Cuando en un mismo ciudadano concurren dos o más nombramientos de elector, prefiere el de su cantón; y no siendo vecino de alguno de los que lo nombraron, escogerá el

electo. En estos casos la autoridad superior de la cabecera hará que el directorio del cantón en donde faltó la elección, designe para reponerla al individuo o individuos que en la lista de votación respectiva hubieren tenido mayor número de sufragios, de que dará la correspondiente certificación el directorio.

Art. 32. El Alcalde 1° de la cabecera del distrito debe preparar el edificio en que han de reunirse los electores con la posible decencia y comodidad, y citar a éstos con anticipación de ocho días, conminándolos con una multa de cinco a quince pesos en dinero, la cual hará efectiva en caso de no concurrir; sin perjuicio de hacerlos comparecer por la fuerza cuando fuere necesario, excepto que se hallen en absoluta incapacidad. La multa podrá conmutarse con arresto a razón de un peso por día a juicio de la misma autoridad.

Art. 33. Reunidos por lo menos las dos terceras partes de los electores bajo la presidencia del Alcalde 1°, se procederá a la organización del directorio entre los presentes, que será compuesto como el de las juntas populares. Este directorio presidirá la junta no sólo por aquella vez sino siempre que haya de ser convocada extraordinariamente para hacer alguna elección, en cuyo caso, si faltare uno o más individuos, procederá la misma junta a sustituirlos con otros.

Art. 34. La junta entrará en primer lugar a resolver definitivamente los recursos de nulidad que se promuevan contra las elecciones de cantón. Para admitir estos recursos es necesario que la nulidad se haya protestado en el acto de la elección primaria, y que se acredite con certificación del Presidente y Secretarios del directorio de la junta respectiva. Cuando la nulidad sea sobre las cualidades personales de alguno o algunos individuos, éstos no concurrirán a la resolución, debiendo decidir el número que quede; pero si versare contra las cualidades personales de más de las dos terceras partes de los electores concurrentes, no será admitida.

Art. 35. Cuando se declare la nulidad de la elección de un número de electores mayor que la tercera parte del total de las juntas de distrito, éstas suspenderán sus funciones, haciéndolo presente el directorio a la autoridad política para que sin dilación se proceda a la reposición de los excluidos, por el orden y con la formalidad que prescribe esta ley. De esta segunda elección no podrá intentarse otra nulidad.

Art. 36. Verificada la reposición de los electores en el caso del artículo anterior, las juntas deberán reunirse dentro de ocho días.

Art. 37. Organizadas las juntas, procederán a elegir por mayoría absoluta y con separación, el Diputado o Diputados propietarios y suplentes que les correspondan según el artículo 29.

Art. 38. Estas elecciones se harán acercándose los electores por el orden que sean llamados a la mesa del directorio, y designando individualmente de palabra y en voz clara a los sujetos que eligen.

Art. 39. Cuando en la primera y segunda vez no resulte hecha la elección por mayoría absoluta de votos, se repetirá entre los sujetos que hayan obtenido por lo menos una cuarta parte de los sufragios, pudiendo abrirse previamente un debate sobre las cualidades de los candidatos, sin que se permita zaherir la conducta privada de ninguno de ellos. Si no hubiere

dos o más que reúnan dicha cantidad de sufragios, la elección será libre entre los que obtengan cualquier número.

Art. 40. La elección de Diputados se escribirá en un acta que leerá y firmará el directorio a presencia de la junta haciendo constar: el lugar y día de elección: el número de electores concurrentes: los nombres de los que hayan sido electos Diputados como propietarios o como suplentes: el número de votos que hayan tenido en su favor; y el período para que son nombrados. Una copia de esta acta, autorizada por el directorio, se pasará como credencial a los electos, y otra igual se dirigirá al Gobierno por conducto de la autoridad correspondiente, para que en su vista los haga concurrir, y la pase a la junta preparatoria de la Cámara de Representantes.

Art. 41. En la época de la renovación del Presidente de la República, que se verifica cada cuatro años, las mismas juntas sufragarán para este destino, en acto distinto, con total arreglo a los artículos 21 y 28 de la Constitución. Para el primer período que comienza el año venidero, no tendrá lugar esta elección, por estar designado para servirlo el actual Presidente de la República.

Art. 42. La elección de Presidente se hará constar en dos actas iguales que contendrán listas de los electores y de los candidatos, formando a la izquierda una columna de los sufragantes, y dos a la derecha que expresen los nombres de los candidatos. Leídas en público y firmadas por el directorio, si no contuvieren equivocación, se remitirá la una cerrada y sellada al Gobierno por el órgano correspondiente para que en su debida oportunidad la pase al Congreso. La otra lista queda agregada al libro de las elecciones.

Art. 43. En cada pliego de listas a que se refiere el artículo anterior se expresará sobre su cubierta lo que sigue: *A los señores Secretarios del Congreso de Nicaragua. Contiene votos para Presidente de la República, emitidos por la Junta de distrito de* (aquí su nombre). Al reverso se escribirá la fecha y rubricarán los individuos del directorio.

Art. 44. La apertura de estos pliegos por persona o autoridad a quien no fueren dirigidos, y la falsificación o fraude en cualquier escrutinio, se castigará con arreglo a las leyes.

Art. 45. Hecha la elección de Diputados y Presidente, se volverán a reunir las juntas de distrito en el mismo día o el siguiente, para nombrar los electores de departamento que les estén señalados en la respectiva tabla, haya o no de hacerse elección de Senadores por aquella vez.

Art. 46. Estos electores acreditarán su nombramiento en la junta departamental con certificación del directorio de la de distrito, quien pasará otra igual al Prefecto para su citación.

Art. 47. Los recursos de nulidad de las elecciones de distrito serán determinados por la Cámara de Representantes, lo mismo que las tachas que se pongan a los electos; debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley en cuanto a la protesta y certificación.

Art. 48. La reposición de los Diputados que se elijan la primera vez, se verificará saliendo seis a los dos años, y los cinco restantes a los cuatro, con sus respectivos suplentes. Del número de los que salen primero, deben ser, uno de los dos propietarios y suplentes electos por los

distritos de León, Granada y Rivas que designe el sorteo, y tres de los otros distritos, designados del mismo modo. La Cámara de Representantes en su primera reunión ordinaria verificará estos sorteos, publicando el resultado por un decreto y mandando hacer la reposición en los respectivos distritos. En lo sucesivo la renovación de cada Diputado se hace por orden de antigüedad, a los cuatro años.

SECCIÓN 3ª

Elecciones de Departamento.

Art. 49. Las juntas de departamento se reunirán en cada cabecera el primer domingo del mes de diciembre a excitación del Prefecto, quien deberá obligar a los que rehúsen concurrir, con una multa de diez a treinta pesos sin perjuicio de hacer uso de la fuerza, si a ello dieren lugar.

Art. 50. Reunidos por lo menos nueve electores, la autoridad política superior recibirá la votación para formar el directorio entre los concurrentes: y organizados en junta, procederán a elegir por mayoría absoluta y con separación, al Senador o Senadores que les corresponden y sus respectivos suplentes.

Art. 51. Verificada la elección de Senadores, y extendida el acta como queda dicho para los Diputados, se despachará a cada uno copia de la misma acta autorizada por el directorio para que acredite su nombramiento, remitiéndose otra igual por conducto del Prefecto al Gobierno para que se cite a los electos y la pase al Senado el primer día de su reunión en junta preparatoria.

Art. 52. De la nulidad de las juntas de departamento conocerá la Cámara del Senado, así como de las tachas que se pongan a los Senadores electos, debiendo ser protestada ante la misma junta como se dispone en el art. 34.

Art. 53. La Cámara del Senado se compondrá de diez Senadores que serán elegidos: dos por cada uno de los departamentos de León, Granada y Rivas, y uno por cada uno de los de Chinandega, Nueva-Segovia, Matagalpa y Chontales, con igual número de suplentes. Los electos la primera vez serán renovados por el orden que sigue: en fines del año de 1860 saldrán por sorteo tres Senadores propietarios y tres suplentes que serán: un propietario y un suplente por cada departamento de los de León, Granada y Rivas: en fines del año de 1862, saldrán del mismo modo otros tres Senadores propietarios y sus suplentes dentro de los siete que quedaron de todos los departamentos; y en fines del año de 1864 saldrán los cuatro restantes y sus respectivos suplentes. El Senado en su primera y segunda reunión ordinaria hará estos sorteos respectivamente, publicará el resultado, y mandará hacer la renovación en los departamentos correspondientes. En lo sucesivo se renovará el Senado por el mismo orden, según vayan cumpliendo los Senadores su período constitucional.

Art. 54. Cuando en un ciudadano concurren dos o más elecciones de igual género, prefiere la del distrito o departamento a que pertenece; y no siendo vecino de ninguno de ellos, la que acepte el nombrado.

SECCIÓN 4ª

Regulación de votos y modo de verificar las elecciones del Presidente de la República

Art. 55. El Congreso dentro de diez días inmediatos al de su instalación abrirá los pliegos que contengan sufragios para la elección del Presidente de la República, si por lo menos estuvieren reunidos seis; faltando este número se esperarán por veinte días más; y después de este término, bastará el de cinco para que se proceda a su apertura.

Art. 56. Señalado con anterioridad por el Congreso el día de la apertura de los pliegos, se hará esto en sesión pública permanente, y se formará un registro de toda la votación, el cual autorizado por el Presidente y Secretario del Congreso, se conservará en su archivo.

Art. 57. Verificado esto, se pasarán los pliegos al examen de una comisión compuesta de dos Senadores y dos Representantes, la cual presentará su dictamen al cuarto día, acompañando una tabla en que se manifieste el número de votos que haya obtenido cada uno de los ciudadanos propuestos para el destino de Presidente, y las juntas que hubieren sufragado en su favor; expresando además las calidades que concurren en las personas, la validez o nulidad de las votaciones, y los ciudadanos entre quienes ha de versarse la elección del Congreso, en caso de no haberla popular.

Art. 58. El Congreso deliberará sobre el dictamen en el mismo día que la comisión lo presente, y enseguida lo declarará o hará la elección, con arreglo a los artículos 26 y 27 de la Constitución, en sesión pública permanente hasta el fin del acto, emisión del correspondiente decreto y noticia de haber dispuesto el Gobierno su cumplimiento.

Art. 59. Si antes de estar declarada o hecha la elección, se recibiere de nuevo uno o más pliegos, se tomarán en cuenta para la regulación en el estado en que se halle el negocio.

CAPÍTULO III

De la calificación de los ciudadanos.

Art. 60. Las calidades para ser ciudadano son las que señala el art. 8º de la Constitución; y en cuanto a la propiedad, se estará por el *minimum* de cien pesos en el modo que él establece.

Art. 61. A más de las atribuciones que esta ley confiere al directorio de la junta popular en cada cantón, le corresponden las siguientes:

1ª. Hacer todos los años en los domingos del mes de enero la calificación de los vecinos del cantón, examinando si tienen las calidades requeridas, y que no estén en ninguno de los casos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadano.

2ª. Inscribir a los que califiquen en un libro foliado y rubricado por la primera autoridad local.

3ª. Tomar razón en el mismo libro de los individuos que después de inscritos hayan sido suspensos o privados de los derechos de ciudadano, según los avisos que deben suministrarles las autoridades y tribunales.

4ª. Pasar en copia una lista de los ciudadanos que hubieren calificado en cada período al Alcalde 1º o único del pueblo, y fijar otras, cuatro meses antes de la elección, en lugares públicos del cantón.

5ª. Dar en cualquier tiempo del año constancia de hallarse en ejercicio de sus derechos a los que lo soliciten.

6ª. Excitar a la autoridad local para que convoque a la junta popular el último domingo del mes de septiembre, a fin de que se reúnan el primer domingo de octubre de la época electoral, no obstante que la autoridad debe hacerlo, sin que preceda ninguna excitación.

Art. 62. Para ser calificado en un cantón, basta, respecto a vecindad, haberse adquirido en él un mes antes del tiempo de la calificación.

Art. 63. Si después del tiempo señalado algún individuo quisiere ser calificado, lo manifestará al Alcalde 1º o único del lugar para que con tal objeto reúna el directorio; quien entonces podrá también hacer calificaciones de oficio. Pero en los días de las elecciones ordinarias, y cuatro meses antes, no habrá calificaciones.

Art. 64. Cuando se reclame contra la calificación, se decidirá por un arbitramento del Alcalde 1º o único del pueblo y de dos ciudadanos del mismo cantón, nombrados uno por el reclamante y otro por el calificado.

Art. 65. Este mismo arbitramento decidirá sobre la queja que un individuo forme por habersele negado la calificación, con la diferencia de que el directorio nombrará el árbitro que por el artículo anterior corresponde al reclamante.

Art. 66. El que pretenda ser rehabilitado, de los derechos de ciudadano, ocurrirá al Congreso, y en su receso al Ejecutivo, con documentos que comprueben que cesó la causa de haberlos perdido.

Art. 67. El Alcalde 1º o único de cada pueblo, con vista de las listas que se le remitan de los ciudadanos calificados por los directorios, formará el catálogo de los que corresponden al lugar, y pasará un tanto al Prefecto del departamento. El mismo Alcalde tiene el deber de hacer reunir el directorio cuando éste no lo verifique, en el tiempo señalado para el desempeño de sus funciones.

Art. 68. Cuando el directorio de la junta del cantón quede reducido a menos de tres individuos por muerte o imposibilidad perpetua de los restantes, la Municipalidad llenará las vacantes con ciudadanos del mismo cantón; a cuyo fin avisará anticipadamente al Alcalde respectivo de los individuos que quedaren.

Art. 69. Tanto los libros o registros de calificación, como las actas y credenciales de toda elección, se formarán en papel común.

Art. 70. Las próximas elecciones se verificarán por los ciudadanos calificados anteriormente; pero el año entrante se refrendarán, sujetándose a nueva calificación en el modo y forma que establece esta ley.

Comuníquese al Presidente para que la mande imprimir, circular y publicar.
